



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCC y RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00467 00
ASUNTO	REPONE AUTO PARCIALMENTE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 21 de julio del año 2022 (archivo 25).

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada por tres (3) días (archivo 27); quien se pronunció al respecto dentro del término legal (archivo 28).

I. ANTECEDENTES

En auto que fijó fecha para audiencia inicial y decretó pruebas, calendado 21 de julio de 2022, se requirió a la parte demandada para que aportara: a). Planos, diseños, pruebas de ensayo y archivos en general del producto denominado: Manillas electrónicas; b). Facturas de compra, recibos de aduana, facturas de arriendos, documentos de importación, aranceles que acrediten los gastos en que incurrieron los demandados con destino a la ejecución del proyecto de manillas electrónicas; c). Exhiba el producto final supuestamente desarrollado por los demandados; y d). Libros contables y papeles de comercio de la sociedad demandada. Además, se requirió a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria manifestara si con los documentos que reposaban en el expediente encontraba satisfecha esa prueba o, si contrario a ello, insistía en la presentación de los precitados documentos.

Adicionalmente, se decretó el testimonio de los señores Andrés Fernando Duque Muñoz y Alejandro Góez Cobos.

También, en el decreto del dictamen pericial se hizo la salvedad que “aunque la parte actora indica que presentará la experticia una vez se le haya corrido traslado de los documentos exhibidos; dado que en una sola audiencia se practican todas las pruebas, no será posible concederle un término prudencial para que la allegue;

por tanto, desde la notificación de este proveído le empieza a correr el término para su presentación, en el evento de no poder cumplir con el término otorgado deberá ponerlo en conocimiento del Juzgado, y solicitar una prórroga de estimarlo pertinente”.

II. LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta la recurrente con relación al requerimiento de la exhibición de documentos, que insiste en la exhibición de los documentos solicitados, pues en el expediente no se aprecian ni los planos del diseño, ni los libros de contabilidad de la sociedad demandada, y menos aún, el producto desarrollado.

Interpuso recurso de reposición por el decreto de algunos testimonios y por la manera cómo se decretó el dictamen pericial. De los testimonios; el motivo de inconformidad estriba en que los señores Andrés Fernando Duque Muñoz y Alejandro Góez Cobos, son demandados en el presente proceso; en esa medida, considera que no se trata de terceros ajenos al litigio que puedan rendir una declaración libre y espontánea.

Frente al dictamen pericial señaló, que no le es posible realizar una experticia sobre unos documentos y un equipo cuya exhibición no se ha hecho. En esa medida, el perito no podrá efectuar un dictamen en debida forma.

Por todo lo anterior, solicitó al Despacho reponer su decisión en el sentido de abstenerse de decretar aquellos testimonios, y modificar la forma en que fue decretada la prueba pericial, a efectos de no condicionar la misma; comprometiéndose a colaborar con la administración de justicia y presentar la experticia en el menor tiempo posible.

III. CONSIDERACIONES

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Por su parte el artículo 227, estipula que:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

A su turno, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, señaló:

"Tampoco es óbice el hecho de que la demanda de reconvención no vincule exactamente a los mismos sujetos de la demanda inicial (CGP, art. 88-3). Es suficiente con que uno de los demandantes en la demanda de reconvención sea demandado en la inicial y que uno de los demandados en aquella sea demandante en esta, siempre que todos los demandados en reconvención integren un litisconsorcio necesario (CGP, art. 371-1). De modo que mediante la demanda de reconvención bien pueden ser vinculados al proceso individuos que no estaban en la demanda inicial a condición de que se trate de litisconsortes necesarios".

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que, este recurso tiene 3 puntos de interpelación específicos, sobre los cuales afincará el Despacho su resolución.

Lo primero será resolver sobre la insistencia de que la parte demandada aporte lo siguiente: a). Planos, diseños, pruebas de ensayo y archivos en general del producto denominado: Manillas electrónicas; b). Facturas de compra, recibos de aduana, facturas de arriendos, documentos de importación, aranceles que acrediten los gastos en que incurrieron los demandados con destino a la ejecución del proyecto de manillas electrónicas; c). Exhiba el producto final supuestamente desarrollado por los demandados; y d). Libros contables y papeles de comercio de la sociedad demandada. Sobre este aspecto habrá de indicar el Despacho que se ACCEDERÁ a ello, pero en tratándose de documentos que contienen información sensible y que se considera de reserva, la exhibición se hará el día de la audiencia inicial del art. 372 del CGP de manera virtual, de manera que no quede registro de ello en el expediente digital.

Ahora, con relación a la solicitud de que se nieguen los testimonios de los señores Andrés Fernando Duque Muñoz y Alejandro Góez Cobos, conforme a la doctrina antes reseñada, encuentra esta Judicatura totalmente procedente el decreto de sendas pruebas en la manera como fueron solicitadas y decretadas; pues aquellos en la demanda de reconvención, que es donde se hace la solicitud probatoria, no

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento. Primera Edición. 2016. Página 76.

tienen la calidad de parte, y es por medio de la prueba testimonial que pueden rendir la versión de los hechos, sin que puedan tenerse sus declaraciones como interrogatorio de parte aun cuando en la demanda principal actuen como sujetos procesales. En tal sentido, se mantendrá incólume la decisión dictada frente a ello.

En cuanto al dictamen pericial, del aparte descrito en líneas precedentes se extrae que las partes tienen la obligación de aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, pero toda regla tiene su excepción, como en aquellos eventos en los que el término previsto no es suficiente para allegarlo, entre otros aspectos, porque resulta necesario la colaboración de las partes o terceros para su práctica, y en todo caso, para poder hacer uso de tal excepción deberá anunciarlo, a efectos de que el juez amplíe el período previsto en la ley para su entrega.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la parte actora no puede rendir la experticia sin tener a la vista los documentos que requiere para ello, para lo cual solicitó con la debida antelación la concesión de un término prudencial para aportarla.

Así las cosas, en aras de ahondar en garantías, y para que la parte actora pueda presentar el dictamen con el que demostrará los hechos discutidos, se REPONDRÁ el auto de citas únicamente en este aspecto, por ello, no se realizará la audiencia inicial del art. 372 con aplicación de párrafo en una sola sesión, sino que habrá de realizarse para las fechas señaladas solo la audiencia inicial, para que una vez le sean exhibidos los correspondientes documentos, se le concederá un término para que lo allegue; luego, se dispondrá una fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el articulado 373 ib.

Visto lo anterior, vislumbra esta Judicatura que la prueba pericial anunciada por el extremo activo cumple con lo previsto en el canon 227 del C. G. del Proceso, para acceder a la ampliación del término y que pueda aportar el dictamen al proceso.

Colofón de lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto del 21 de julio de 2022, con relación al aparte que le concedió a la parte actora 30 días para arrimar el dictamen pericial del que pretende valerse, para en su lugar, al agotarse la audiencia inicial, se amplíe el término una vez le sean exhibidos por la parte demandada los documentos peticionados.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 21 de julio adiado, únicamente en el apartado que concedió a la parte actora 30 días para arrimar el dictamen pericial del que pretende valerse, para en su lugar, ampliar el término una vez le sean exhibidos por la parte demandada los documentos peticionados; por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se llevará a cabo en las fechas señaladas en dicha providencia, solo la audiencia inicial sin la aplicación de su parágrafo, a fin que la prueba pericial pueda ser allegada dentro de los términos legales y pueda ser objeto de controversia, si es del caso.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que preste la colaboración suficiente para la práctica de la prueba decretada, exhibiendo a la parte actora todos los documentos que solicita en la audiencia inicial.

CUARTO: En los demás, la providencia se conserva incólume.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 132

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 29 de agosto de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62582dc66f759ea7e121187f1eb7189881407019cf2be30435774def62c83f**
Documento generado en 26/08/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>